



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 24 de noviembre de 2022.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 47673 CD - Proyecto de Ley: por el cual se modifican los Artículos Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley N° 11.102 (Inmuebles construidos bajo el Régimen del FO.NA.VI.). **Adjunto Expte. N° 48682 CD.**



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1.-Modifícase el Artículo 1 de la Ley 11102, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Todo inmueble destinado a vivienda, y lote servido de infraestructura construido en jurisdicción provincial financiado por el Fondo Nacional de la Vivienda, Fondos Provincial de Vivienda u otra financiación dispuesta por el Estado Nacional, Provincial o Municipal que tengan como fin planes habitacionales sociales, adjudicado en propiedad y efectivamente ocupado por su adjudicatario o sus ocupantes de forma pacífica por un plazo no menor de dos (2) años inmediatos anteriores a la vigencia de la presente Ley, deberá ser escriturado a favor de los mismos en el marco de la Ley 12953 y su modificatoria Ley 13457.”

ARTÍCULO 2.-Modifícase el Artículo 2 de la Ley 11102, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- El precio definitivo será determinado por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, Municipalidades y Comunas o Institutos Autárquicos de Vivienda, que cuentan con personal idóneo en la materia y según las resoluciones pertinentes. A estos efectos, podrá reducir los valores cuando los mismos sean superiores a los del mercado. Los reajustes se efectuarán por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, Municipalidades, Comunas o Institutos Autárquicos de Vivienda cuando lo estime necesario.”

ARTÍCULO 3.-Modifícase el Artículo 3 de la Ley 11102, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, Municipalidades, Comunas o Institutos Autárquicos de Vivienda, deberán realizar todas las gestiones previas necesarias para que puedan extenderse las escrituras traslativas del dominio a las que se refiere el Artículo 1, en el menor tiempo posible, a contar desde su entrada en vigencia.



Para el supuesto que hayan quedado pendiente trabajos, obras, planos, o cualquier otra gestión a cargo de las empresas constructoras de los complejos habitacionales, deberán intimar a los obligados, y ante su incumplimiento, procederán a realizar directamente el trabajo pendiente cuyo costo será oportunamente requerido a la empresa morosa, bajo apercibimiento de ser demandada judicialmente.”

ARTÍCULO 4.-Modifícase el Artículo 4 de la Ley 11102, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º.- Las escrituras de transferencia de dominio y de gravámenes serán realizadas por:

- a) La Escribanía de Gobierno de la Provincia;
- b) Profesionales de la escribanía designados por el Colegio de Escribanos según convenio firmado por el Colegio y la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, los que percibirán como honorarios el veinte por ciento (20%) de las sumas que les corresponderían según normas arancelarias comunes. Invítase a las Municipalidades y Comunas a rubricar convenios con el Colegio de Escribanos en iguales términos al existente con la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo; y,
- c) Profesionales de la escribanía de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo. A esos efectos, se procederá a crear un Registro de Contratos Públicos para uso exclusivo de la DPVyU el que otorgará, en favor de los adjudicatarios, escrituras libres de gastos y honorarios.”

ARTÍCULO 5.-Modifícase el Artículo 5 de Ley 11102, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º.- A los fines del cumplimiento del artículo anterior, créase un fondo destinado a atender las necesidades derivadas del otorgamiento de las escrituras, el cual se integrará por una contribución solidaria y obligatoria equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la unidad JUS prevista en el Artículo 32 de la Ley 6767 y modificatorias, por cada acto escrutario a ser otorgado, y a cargo de los otorgantes de la mismas.

Dicho fondo será recaudado y administrado por el Colegio de Escribanos en cada circunscripción, siendo los mismos afectados exclusivamente a la escrituraciones de los planes de viviendas sociales y lotes servidos de infraestructura ejecutadas por la Dirección



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Provincial de Vivienda y Urbanismo, Municipalidades, Comunas o Institutos Autárquicos de Vivienda.

Los intereses o rentas que se obtengan de la Administración del Fondo, serán integrados al mismo.

De quedar al cierre anual fondos remanentes, deberán ser girados a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo con destino exclusivo a planes de solución habitacional.”

ARTÍCULO 6.-Modifícase el Artículo 8 de la Ley 11102, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.- Establécese la desgravación impositiva determinada por la legislación vigente para los planes habitacionales construidos en jurisdicción provincial bajo el régimen de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, Municipalidades, Comunas o Institutos Autárquicos de Vivienda, a los fines de facilitar económicamente sus adjudicaciones y para mejor cumplimiento de sus propósitos sociales.”

ARTÍCULO 7.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 24 de noviembre de 2022.